



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA del señor JUAN DAVID REYES GÓMEZ, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (Rad.No.2024-0028).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **JUAN DAVID REYES GÓMEZ**, la cual dirige en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia a la igualdad consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON A LOS CARGOS DE DOCENTES EN DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, SEDE BOGOTÁ, PROFESORAL FCE 2023, (RESOLUCIÓN NO. 1522 DE 2023)**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a la Universidad accionada como a los vinculados copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

ADVIÉRTASE a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a **TODOS LOS OCUPANTES E INTERESADOS QUE SE PRESENTARON A LOS CARGOS DE DOCENTES EN DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, SEDE BOGOTÁ, PROFESORAL FCE 2023, (RESOLUCIÓN NO. 1522 DE 2023)**, que disponen del término de un **(1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Por último, **NIÉGASE** el decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto a juicio de esta juzgadora, no se ajusta a las previsiones del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, en consuno con lo establecido sobre el particular, por la Honorable Corte Constitucional². En efecto, para el Despacho no se avizora uno de los presupuestos que la jurisprudencia patria ha justificado para la adopción de medidas provisionales, cual es, el requisito de la necesidad. Ello, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo, luego de evaluarse las pruebas que se adosen al plenario,

¹Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

²La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". (Corte Constitucional, SU 695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). A su vez, se ha planteado que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en concordancia con las respuestas que brinden la entidad accionada y los vinculados en punto con la acción del epígrafe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de BEFTULIO RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE - BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. (Rad.No.2024-0029).

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se advierte, que esta Juzgadora carece de competencia para conocer la acción de tutela incoada en contra del JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ATLÁNTICO - BARRANQUILLA, por las breves razones que se encuentran enunciadas a continuación.

En primer lugar, prevé el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)". --resaltado fuera del texto--.*

A su vez el Art 1° del Decreto 1983 de 2017, *(que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015)*, consagra que *"Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las salas Disciplinarias de los consejos seccionales(...)." --resaltado fuera del texto--.*

Ahora bien, en relación con la competencia para conocer de acciones de tutela, huelga traer a colación lo siguiente: *"En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar la posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto o lo cual señaló: "(...) la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. "Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000" el cual "... en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. "En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes. "Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, "[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto", siendo inadmisibles su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales*



procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades. "Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez Natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional). "Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. "En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes" (Auto 13 de mayo 2009, exp.2009-00436-01, reiterado exp. 2009-00078-01, entre otros)"¹.

De otro lado, la Corte Constitucional, con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial, sostuvo que: *en efecto a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas esta corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación de los derechos invocados ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza de los derechos fundamentales iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados"*².

En ese sentido, siguiendo la directriz normativa y jurisprudencial, referida en las anteladas líneas, propio es decir, que los competentes para conocer de la acción constitucional impetrada y que aquí nos atañe, son los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla - Atlántico (reparto)**.

En virtud de lo expuesto, y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. RECHÁZASE la acción de tutela, instaurada por el señor **BEFTULIO RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE - BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, por falta de competencia territorial.

2. ORDÉNASE la remisión inmediata de las diligencias, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla - Atlántico (reparto)**, quienes son los competentes para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

3. NOTIFÍQUESE la determinación antes adoptada, por el medio más expedito al extremo accionante.

CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 17 de junio de 2009. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Referencia 66001-22-13-000-2009-00464-01.

² Auto 143 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), reiterado en el Auto 088 de 2013 (M.P. Marfa Victoria Calle Correa).